

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por el cual se modifica la Resolución 093 del 5 de marzo de 2021”

SOPORTE TÉCNICO

El presente Soporte técnico se presenta de acuerdo con el contenido del artículo 2.1.2.1.14 Parágrafo 2 del Decreto 1081 de 2015.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Dar aplicación al Decreto 765 de 2020, por el cual “se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1 del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar”, en lo concerniente a la aplicación del principio de unidad de tesorería, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a la destinación de los recursos, que han sido proferidas por el legislador y por los entes reguladores de otros sectores.

En este sentido, es claro que el Decreto 765 de 2020 no derogó ninguna de las disposiciones especiales relacionada con la gestión de los recursos del FOVIS contenidas en el DUR 1077 de 2015, ni las relativas al manejo contable de los recursos correspondientes al recaudo del subsidio familiar destinados al régimen subsidiado del SGSSS, en especial el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, desarrollado por DUR el 780 de 2016; o cualquier otra disposición del mismo nivel jerárquico que fije condiciones especiales para la administración de los recursos del Sistema del Subsidio Familiar.

Así las cosas, se hace necesario ampliar el Catálogo de Cuentas para el reporte de información que debe ser aplicado por las Cajas de Compensación Familiar y las demás entidades objeto de inspección y vigilancia, e incorporar las condiciones para el seguimiento de la utilización de los recursos, que hagan posible la aplicación armónica del principio de unidad de tesorería definido en el quinto numeral del artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 modificado por el Decreto 765 de 2020, y del principio de legalidad en materia tributaria que se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política, que es propio de los recursos de naturaleza parafiscal, administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO



El ámbito de aplicación del proyecto de acto administrativo son las prácticas contables y de reporte de la información, en especial las asociadas al concepto contable de

Unidad de Tesorería, en lo relativo a la gestión de los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar. Los sujetos destinatarios son las Cajas de Compensación Familiar, demás entidades objeto de inspección y vigilancia, y los funcionarios encargados de ejercer las actividades de seguimiento a la gestión de los recursos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las Cajas de Compensación Familiar están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 25 de 1981 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 2150 de 1992.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 2595 de 2012, corresponde a esta Superintendencia *“la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley”*.

El artículo 7º del Decreto Ley 2150 de 1992, consagra como funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras:

“Artículo 7. (...)

3. Velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo referente al subsidio familiar y ordenar a los organismos vigilados que se ajusten a ellos;

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

(...)



6. Ejecutar el control administrativo financiero y contable sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia;

(...)"

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24^o de la Ley 789 de 2002, son funciones de esta Entidad de Control y Vigilancia:

“Artículo 24. Funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
Son funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar además de las que se establecen en las disposiciones legales:

(...)

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto a sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

(...)

7. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar.

(...)"

Y en los artículos 2^o y 5^o del Decreto 2595 de 2012, se señalan las siguientes funciones a cargo de esta Superintendencia:

“Artículo 2. (...)

7. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad, generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar.

(...).

Artículo 5^o. Funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar.
Son funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar las siguientes:

(...)

2. *Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, las políticas formuladas por el Ministerio del Trabajo y fijar los*

criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas, así como señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

3. *Ejercer el control administrativo financiero y contable sobre las Cajas de Compensación Familiar y las demás entidades que éstas constituyan, administren o participen, como asociadas o accionistas, con relación a la prestación de los servicios sociales a su cargo.*

(...)"

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° y el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1314 de 2009, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión “*expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, la citada Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen*”.

En virtud de la competencia otorgada a la Superintendencia del Subsidio Familiar de instruir a las Corporaciones o entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como ejercer el control administrativo, financiero y contable sobre las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución No. 0044 del 2 de febrero de 2017 se adoptó el catálogo de cuentas para rendición de información financiera, modificada y ampliada con Resolución No. 0163 del 17 de marzo de 2017, Resolución No. 0355 del 23 de mayo de 2017, Resolución No. 0791 del 27 de octubre de 2017, Resolución No. 0967 del 29 de diciembre de 2017, Resolución No. 0128 del 2 de marzo de 2018, Resolución No. 0156 del 14 de marzo de 2018, Resolución No. 0753 del 31 de octubre de 2018 y Resolución No. 0420 del 18 de julio de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las instrucciones están basadas en el Decreto 765 de 2020 “*Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar*” el cual a la fecha goza de plena vigencia.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el proyecto de Resolución en cuestión se modifica el contenido de la Resolución 0093 de 2021 “*Por la cual se amplía el Catalogo de cuentas para la rendición de información financiera, adoptado por la Resolución 044 del 2 de febrero de 2017, modificada y ampliada con Resolución No. 0791 del 27 de octubre de 2017, Resolución No. 0957 del 29 de diciembre de 2017, Resolución No. 0128 del 2 de marzo de 2018, Resolución No. 0156 del 14 de marzo de 2018, Resolución No. 0753 del 31 de octubre de 2018 y Resolución No. 0420 del 18 de julio de 2019 y dar instrucciones sobre la emisión del Decreto 765 de 2020 acerca de la utilización de la Unidad de Tesorería*”.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Sentencia de Control de Constitucionalidad No. 429 de 2019, cuyo Magistrado Ponente fue Gloria Stella Ruiz Delgado, en la cual se sostuvo que:

“La jurisprudencia ha resaltado que las cajas de compensación familiar son “entes jurídicos de naturaleza especialísima “y ha destacado “que no ejercen funciones públicas, sino que desarrollan una función social”. Además, cumplen con obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social y se encuentran sometidas a la inspección, control y vigilancia del Estado”.

Por otra parte, en la sentencia de Control de Constitucionalidad No. 575 de 1992, cuyo Magistrado Ponente fue Alejandro Martínez Caballero, se adujo que los recursos de las Cajas de Compensación Familiar:

“No son tampoco renta de destinación específica porque simplemente no son renta estatal sino recursos de los trabajadores en tanto que sector” y además que, “La propiedad de estos recursos, así como su administración, a diferencia de lo que sucede con el Fondo Nacional del Café, no pertenece al Estado y en consecuencia no media al respecto un contrato entre la Nación y la entidad. Pero en uno y otro caso los recursos están afectados a una finalidad que tiene que cumplir el administrador de los mismos, pues, al fin de cuentas, ambos recursos son parafiscales”.

Además, el Consejo de Estado, a través de sentencia del 15 de noviembre de 2019, cuyo Consejero Ponente fue Oswaldo Giraldo López, afirmó que:

“Ahora bien, la especial condición que se deriva de su naturaleza jurídica y que la habilita para cumplir funciones de seguridad social, especialmente el pago del subsidio familiar, “actividad que cumplen en consonancia con aquellas adicionales que, a partir de los recaudos del subsidio familiar que administran, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 789 de 2002 le han asignado y que, en todo caso, están relacionadas con el régimen subsidiado de salud y con otras prestaciones propias de la seguridad social [...]”, permiten concluir que los recursos que administran tienen un carácter parafiscal, lo cual implica que tienen una destinación constitucional que impide sean utilizados por fuera de los fines previstos en la norma que la crea, como lo ha precisado la Corte Constitucional .

Aunado a ello, tales recursos comprometen el interés general en razón al propósito fundamental que cumple el subsidio familiar, que no es otro que el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad a sus beneficiarios .

Para la Sala, estos razonamientos son suficientes para considerar que la autonomía de que gozan las cajas de compensación familiar es relativa en razón a las limitaciones que para el efecto ha impuesto la propia Constitución y la ley.”

Las previamente enunciadas decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, evidencian la naturaleza especialísima de las Cajas de Compensación Familiar como Corporaciones regidas por el derecho privado y además enaltecen la función social que cumplen, razón por la cual, las instrucciones que emita la Superintendencia del Subsidio Familiar respecto de, entre otros, normas presupuestales, se encuentran plenamente avaladas no solo por las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico sino también por la interpretación que de las mismas han formulado los Altos Tribunales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, se procedió a solicitar concepto al Ministerio de Vivienda y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– respecto de la aplicación del Decreto 765 del 2020 en lo atinente a los recursos del FOVIS y a los recursos de salud, administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto *sub examine* no produce impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto *sub examine* no tiene impacto presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El contenido del proyecto de Resolución que aquí se trata no genera impacto medioambiental ni sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

7. Anexos

- a. Concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con número de radicado 2021ER0043686.
- b. Concepto emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la seguridad Social en Salud – ADRES – del 07 de mayo de 2021.

Aprobó



RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN
Jefe de la Oficina Jurídica



FERNAN ALBERTO ULATE MONTOYA
Superintendente Delegado para la Gestión



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

PEDRO ACOSTA LEMUS
Dirección de Gestión Financiera y Contable



Bogotá, D.C.

Doctor
RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia del Subsidio Familiar
Carrera 69 # 25 b 44 Pisos 3, 4 y 7

Asunto: Solicitud concepto - Unidad de Tesorería
Radicado MVCT: 2021ER0043686

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha recibido el radicado del asunto mediante el cual se solicita concepto con respecto a la aplicación del principio de unidad de tesorería en la administración de los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar, establecido en el Decreto 765 de 2020, concretamente en lo relacionado con los recursos que integran los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social – FOVIS, en los siguientes términos:

“(...) existe la inquietud sobre el impacto que el Decreto 765 de 2020 tiene sobre la disposición establecida las mencionadas disposiciones del sector Vivienda y cuál es la posición que tiene el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respecto a esta situación con el objetivo de dar plena aplicación al Decreto 765 de 2020.

En consecuencia, de la manera más respetuosa solicitamos nos informen en concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio si existe algún tipo de controversia en la aplicación del mencionado Decreto 765 de 2020 con el artículo 155 del Decreto 1298 de 1994 o si en su concepto ha existido algún tipo de derogatoria tácita de esta reglamentación.

Sea lo primero indicar que se dará respuesta en el marco de las competencias de este Ministerio asignadas en el Decreto Ley 3571 de 2011.

Como bien se indica en su comunicación, en mayo de 2020 fue expedido el Decreto 765 de 2020 “*Por medio del cual se modificó el artículo 2.2.7.5.4.1 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del sector Trabajo*”, disposición que reglamenta de manera general, los principios bajo los cuales se rigen los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar.

La principal modificación de este decreto consiste en incorporar el principio de Unidad de Tesorería como rector de la administración de recursos parafiscales por parte de las Cajas de Compensación Familiar.

Al respecto, cabe anotar que la expedición del Decreto 765 de 2020 se encuentra antecedida del concepto emitido por la Contraloría General de la República de 21 de mayo de 2020. Este concepto, previa consideración con respecto a la aplicación del principio de legalidad en el manejo de recursos parafiscales, consideró que no existe



impedimento de orden legal para que las Cajas de Compensación Familiar – CCF-, utilicen la unidad de tesorería, entendida como la centralización de la tesorería en dichas entidades.

Ahora bien, la norma en mención se ocupó de establecer el detalle de la denominada unidad de tesorería en el contexto específico de los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar. En tal sentido, indica que la Unidad de Tesorería consiste en “(...) *aquella práctica en el ejercicio de la gestión de los recursos económicos administrados por las Cajas de Compensación Familiar, donde se unifican los recursos líquidos de la corporación, efectivo o sus equivalentes, independientemente de su fuente, sin establecer restricciones o predeterminedar su uso*”.

Así las cosas, es posible afirmar que la Unidad de Tesorería consiste en un instrumento para la administración de recursos a través de la unificación de estos, con la característica particular de que dicha unificación no se encuentra sujeta a restricciones con respecto a la fuente o al uso para el cual estos deben ser destinados.

Por lo tanto, este principio no reglamenta una destinación posible del recurso, sino que constituye un instrumento para la gestión del mismo, cuya aplicación y legalidad se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico, particularmente en el Decreto 765 de 2020.

De otro lado, el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.5.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 765 de 2020, establece que “*Las Cajas de Compensación Familiar deberán realizar el registro contable de los porcentajes legales obligatorios y de la ejecución de los recursos, definidos para los diferentes programas a su cargo, y en todo caso garantizar siempre el cumplimiento de los fines del Sistema del Subsidio Familiar*”, entendiéndose entonces que la aplicación de la Unidad de Tesorería se encuentra supeditada al cumplimiento de los fines del Sistema del Subsidio Familiar de Vivienda.

Al respecto, es preciso referirnos a algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 a efectos de delimitar los usos posibles, insistiendo en la necesidad de diferenciar entre una destinación permitida del recurso y la administración de estos a través de la unificación de la tesorería.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 2.1.1.1.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que la apropiación de recursos en los FOVIS corresponderá a los porcentajes establecidos en las normas que regulen la materia y podrán ser utilizados para la financiación de actividades de acompañamiento social, con lo cual se determina una primera alternativa.

Por otra parte, el artículo 2.1.1.1.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015 establece el término en el que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiar los recursos de sus respectivos FOVIS, así como el plazo para que estos recursos se depositen en inversiones líquidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a su vez, el parágrafo del artículo 2.1.1.1.6.1.5 dispone la regla de inversión de los recursos del FOVIS, indicando que estos deben tener un rendimiento que sea como mínimo el promedio de interés de los últimos doce (12) meses. De la lectura de



estas normas se concluye que las mismas se encuentran acotadas a reglamentar la apropiación del recurso, su posterior depósito y una rentabilidad mínima.

Finalmente, el artículo 2.1.1.1.6.1.9 dispone que los recursos del FOVIS pueden ser utilizados en la promoción de oferta de vivienda de interés social y en nuevas asignaciones del subsidio, siempre y cuando se garantice una liquidez mínima del 30% para garantizar la disponibilidad de pago para los subsidios asignados.

De la lectura de estas normas se puede afirmar que la expedición del Decreto 765 de 2020 no deroga tácitamente ninguna de las disposiciones especiales relacionadas con la gestión de los recursos del FOVIS, sino que, por el contrario, lo que hace es establecer un criterio de manejo contable de dichos fondos.

Lo anterior nos lleva a considerar que la eventual unificación de los recursos de los FOVIS como expresión del principio de unidad de tesorería, implica la obligación de un registro contable a través del cual se garantice la destinación de estos, en cumplimiento de las finalidades para las cuales han sido dispuestos.

Así las cosas, es posible afirmar que la Unidad de Tesorería como principio presupuestario y no como una posibilidad de destinación del recurso, está reconocida en una norma que goza de presunción de legalidad y se encuentra surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, se concluye que, sin perjuicio de la aplicación del principio de unidad de tesorería, las Cajas de Compensación Familiar deben garantizar que los recursos del FOVIS se utilicen finalmente, en las actividades dispuestas en el Decreto 1077 de 2015.

No obstante, es importante aclarar, que al no encontrarnos frente a una discusión relacionada con la destinación del recurso, no es posible conceptuar sobre una posible controversia entre el principio de Unidad de Tesorería y el uso de recursos del FOVIS.

Cordial saludo,

FELIPE WALTER CORREA
Director del Sistema Habitacional

JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan David Ching Ruíz – Asesor
Revisó: Sandra Judith Soto Ángel - OAJ
Fecha: 1/05/2021



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800196591

Fecha: 2021-05-07 14:54

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctor

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

E-mail: ssf@ssf.gov.co

Teléfono: 3487800

Bogotá D.C.

ASUNTO: Rad. 20211420510722 – Aplicación Decreto 765 de 2020 - Oficio 2-2021-057305.

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación con radicado del asunto, mediante la cual pone en conocimiento las modificaciones que establece el Decreto 765 de 2020 y solicita se informe si existe contrariedad entre su aplicación y lo ordenado en el artículo 155 del Decreto 1298 de 1994, nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 217 de la Ley 100 de 1993 establece que “(...) *Las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado de que trata el presente artículo. **La Caja que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes.** Las Cajas de Compensación Familiar que no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación, deberán girar los recursos del subsidio a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) indica que los recursos del subsidio familiar con destinación específica a la financiación del Régimen Subsidiado administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar (CCF), “(...) **deberán ser manejados en cuentas contables y bancarias separadas del resto de los recursos y no podrán hacer unidad de caja con los demás recursos que maneja la Caja de**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800196591

Fecha: 2021-05-07 14:54

Página 2 de 3

Compensación Familiar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto). Esto mismo fue reiterado en el artículo 2.6.4.2.1.8 del Decreto 780 de 2016 modificado del artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 al señalar que “**Las CCF que administren directamente los recursos correspondientes al recaudo del subsidio familiar destinados al régimen subsidiado del SGSSS deberán manejar los recursos en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos de la CCF y no podrán hacer unidad de caja con los demás recursos que manejan.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, en el marco de lo establecido en el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, reglamentado en el Decreto 780 de 2016, es claro que la norma establece una excepcionalidad en el manejo de los recursos del subsidio familiar que financian el Régimen Subsidiado de Salud, administrados directamente por las CCF; para lo cual, el decreto único reglamentario del sector salud, establece que estos recursos deben ser manejados en cuentas bancarias y contables separados de los otros recursos de las cajas y no podrán hacer unidad de caja con estos.

Ahora bien, con relación a la referencia al Decreto 1298 de 1994, es pertinente precisar que este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-255-95 del 7 de junio de 1995. En este contexto, la revisión normativa se debe efectuar sobre el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios.

Por otro lado, con relación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 2020, se evidencia que dicha disposición unifica el manejo de los recursos, sin considerar la independencia de sus fuentes en una sola tesorería:

“5. Unidad de tesorería, entendido como aquella práctica en el ejercicio de la gestión de los recursos económicos administrados por las Cajas de Compensación Familiar, donde se unifican los recursos líquidos de la corporación, efectivo o sus equivalentes, independientemente de su fuente, sin establecer restricciones o predeterminedar su uso.”

No obstante, dicho decreto no contempló la excepción que desde la Ley 100 de 1993, se estableció para el manejo de los recursos del subsidio familiar con destinación específica a la financiación del Régimen Subsidiado en Salud de las cajas administradoras, y que se encuentra reglamentado en el Decreto Único del Sector Salud, evidenciando una disyuntiva entre el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y del Sector Trabajo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800196591

Fecha: 2021-05-07 14:54

Página 3 de 3

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado, se hace necesario que esta situación sea conceptuada por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, a fin de que sean los órganos rectores de política de ambos sectores, los llamados a efectuar las respectivas validaciones, tendientes a establecer los lineamientos para aplicación idónea de lo contenido en el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta al manejo de los recursos señalado en el presente oficio.

Finalmente, se traslada la presente comunicación y la solicitud elevada por la Superintendencia de Subsidio Familiar a los citados Ministerios, con el fin de que estas entidades efectúen las validaciones respectivas, en el marco de sus competencias normativas como órganos rectores de política, a fin de que se emita respuesta de fondo al planteamiento efectuado por la que ejerce las competencias de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

CC. Dr. **OTONIEL CABRERA ROMERO** - Director de Financiamiento Sectorial - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** - Carrera 13 No. 32-76 - Teléfono: 5878750 – E-mail: ocabrera@adres.gov.co - Bogotá D.C
Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA** – Directora Jurídica - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** - Carrera 13 No. 32-76 - Teléfono: 5878750 – E-mail: ahurtadon@minsalud.gov.co - Bogotá D.C
Dra. **AMANDA PARDO OLARTE** – Jefe Oficina Asesora Jurídica - **MINISTERIO DEL TRABAJO** - Carrera 14 No. 99-33 - Teléfono: 3779999 – E-mail: apardo@mintrabajo.gov.co - Bogotá D.C
Dra. **PAULA MARCELA OJEDA OJEDA** – Subdirectora Subsidio Familiar - **MINISTERIO DEL TRABAJO** - Carrera 14 No. 99-33 - Teléfono: 3779999 – E-mail: pojeda@mintrabajo.gov.co - Bogotá D.C

Revisó: R. Triana – D. Salazar

Elaboró: C. Cely